JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfonos: 2864508-3228612420
Bogotá D. C., cuatro de agosto de dos mil veinte.

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja formulado por la apoderada de la parte demandante, contra la providencia de 11 de febrero de 2020, mediante la cual se rechazó el recurso subsidiario de apelación presentado por el demandante a nombre propio, contra el auto que dispuso inscribir la sentencia en la Oficina de Catastro.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.1. Después de hacer un recuento sobre el itinerario del proceso y registrar la sentencia que fue proferida en contra del recurrente, adujo la apoderada del demandante que el auto atacado se profirió 5 meses después de presentado el recurso por éste y que por tanto el mismo no podía ser negado.

1.2. En el término de traslado, el apoderado de la demandada indeterminada Gloria María Muñoz manifestó que no le asiste razón a la atacante ya que el recurso interpuesto por el demandante fue negado por carecer del derecho de postulación requerido por ser este un proceso de menor cuantía.

2. CONSIDERACIONES

2.1. El recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

2.2. Sea lo primero advertir que el recurso presentado se formula contra la negativa del auto anterior en cuanto a no acceder al recurso de apelación presentado como subsidiario. Así se presentó y de tal forma debía ser pues lo relacionado con la reposición ya fue decidido y bien sabido se tiene que los autos que deciden un recurso no son susceptibles de reposición.

Por ello resulta en un todo desorientado el recuento que se hace del itinerario del proceso y los puntos que ya tuvieron resolución primero mediante la sentencia, que habiendo sido contraria por el aquí recurrente no fue apelada por éste. Igual suerte el tema relacionado con el oficio que se ordenó a la Oficina de Catastro, en razón a que la señora Gloria de Burgos había sido reconocida como poseedora del bien materia de usucapión.

De modo tal que el argumento único para pretender se le concediera el recurso es que el auto controvertido se había decidido en el plazo de

cinco meses, lo cual por supuesto carece de fundamento pues ello no apunta a la demostración de que debía concederse la apelación.

Por ello para resolver este recurso solo se hace necesario señalar que el auto impugnado en forma subsidiaria, dispuso oficiar a la Oficina de Catastro para que inscribiera la sentencia que había reconocido a la Señora de Gloria de Burgos, como poseedora, auto que conforme a lo previsto por nuestro estatuto procesal no goza de tal beneficio. Sumado a ello debe relievarse que éste es un asunto de menor cuantía y como tal las partes solo podrán actuar mediante apoderado judicial que tenga la calidad de abogado, cosa que el recurrente ignoró y formuló su petición a nombre propio, lo que tuvo como consecuencia que tanto la reposición como la apelación formulada como subsidiaria se le rechazara por ausencia de tal carga legal.

No está por demás recordarle a la apoderada que en nuestro estatuto procesal solo son apelables los autos a que hace referencia el artículo 321 del C.G.P. y ninguno más, salvo los que expresamente el legislador en forma específica haya determinado como tal, lo que de contera significa, que al no estar incluido el allí controvertido y relacionado con la orden de oficiar, la apelación no se abre campo.

Por tanto, no se revocará la negativa a conceder el recurso ante el Superior y se concederá el recurso de queja para que el superior decida si tal auto es apelable para lo cual deberá el quejoso cancelar en el término de cinco días el valor de las copias de la totalidad del expediente so pena de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo expuesto, el Juez Segundo Civil Municipal de Bogotá D.C.,

3. RESUELVE:

PRIMERO: Mantener el proveído del 11 de febrero de 2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Conceder el recurso de queja interpuesto, para lo cual deberá el quejoso aportar las expensas correspondientes para la expedición de copias de la totalidad de la actuación, dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de este auto, so pena de declarar desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE,

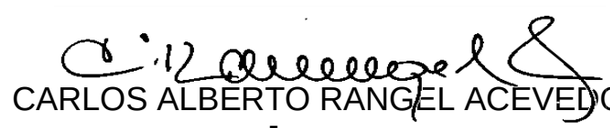

CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO
Juez